**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**
**SALA CIVIL FAMILIA**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica al señor CARLOS ESTEBAN SUAREZ TABORDA, y demás personas intervinientes e interesadas en el trámite, la sentencia de tutela en primera instancia, promovida por DIEGO NELSON, JAIME ALBERTO y LUZ ELENA SUAREZ ALVAREZ en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, la sociedad BATIMETRÍA S.A., la señora LUISA FERNANDA SUAREZ TABORDA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO, radicado 05000 22 13 000 2023 00001 00 (0006), emitida por el Magistrado Ponente Dr. Óscar Hernando Castro Rivera el 20 de enero de 2023, mediante la cual se dispuso: " ***PRIMERO: NEGAR*** *el amparo constitucional rogado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.* ***SEGUNDO: NOTIFICAR*** *esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992.* ***TERCERO: REMITIR****, de forma virtual, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere oportunamente impugnada la presente decisión".*

Se anexa copia de la providencia.

Medellín, 24 de enero de 2023

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/141

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA CIVIL - FAMILIA**

**MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

| | | |
|---|---|---|
| **Referencia** | **Proceso:** | **Acción de Tutela** |
| | **Accionante:** | **DIEGO NELSON SUAREZ ALVAREZ y otros** |
| | **Accionado:** | **Juzgado 2 Civil del Circuito de Rionegro y otros** |
| | **Asunto:** | **Niega amparo constitucional** |
| | **Radicado*:*** | **05000 22 13 000 2023 00001 00** |
| | **Sentencia:** | **002** |

**Medellín**, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por DIEGO NELSON, JAIME ALBERTO y LUZ ELENA SUAREZ ALVAREZ [1], contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, la sociedad BATIMETRÍA S.A., la señora LUISA FERNANDA SUAREZ TABORDA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO, a la que fueron vinculados el señor CARLOS ESTEBAN SUAREZ TABORDA, las partes e intervinientes dentro del proceso divisorio con radicado 056153103002-2021-00155-00 objeto de la queja constitucional, también quienes son parte e intervinientes dentro del proceso de simulación con radicado 056153103002-2022-00206-00 y el abogado Dr. JUAN EDUARDO ZULUAGA AVALOS.

## I. ANTECEDENTES

Procurando protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que considera

[1] A través de apoderada judicial

vulnerados por el juzgado accionado, promovió la parte actora, acción de tutela.

Narra la apoderada judicial de los solicitantes de protección constitucional, que mediante Escritura Pública Nro. 16.795 del 22 de noviembre del 2016 de la Notaria 15 de Medellín, la señora ANA LEONOR ALVAREZ DELGADO, madre sus representados, dijo vender el 50% del bien con la matricula inmobiliaria Nro. 020-33456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro; que el mencionado contrato de compraventa es simulado, porque de una parte, la compradora nunca pagó el supuesto precio objeto de ese acto jurídico, pues la joven adquirente claramente para la fecha, no tenía la capacidad económica para realizar ese tipo de negocios, pero además porque no se puede constatar que esos dineros entraron a las arcas de la supuesta vendedora, aunque en la escritura pública se estipule que el precio fue pagado en su totalidad; que el precio de $50.500.000, consignado en la compraventa es inferior a la mitad del justo precio que el inmueble tenía al momento del negocio, de conformidad con el avalúo presentado por la parte demandada dentro del proceso Divisorio por Venta con radicado 05615-31-03-002-2021-00155-00, tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro; que con tal actuar se buscaba engañar a terceros entre los que se encuentran sus clientes; que la señora ANA LEONOR ALVAREZ DELGADO fue inducida y mantenida en error, por el señor CARLOS MARIO SUAREZ ALVAREZ (Fallecido) y los hijos de este LUISA FERNANDA SUAREZ TABORDA (Compradora) y CARLOS ESTEBAN SUAREZ TABORDA, con la única finalidad de llevar a cabo el negocio de compraventa de la propiedad mencionada, por medio de maniobras engañosas.

Afirmó que a mediados del año 2022, fue presentado proceso de SIMULACIÓN, el cual también correspondió al juzgado tutelado, radicándolo bajo el Nro. 0561531030022022-0020600, y donde mediante auto del 5 de octubre de 2022, resuelve sobre medidas cautelares y decreta inscripción de la demanda; que teniendo en cuenta dicha demanda de simulación, fue presentada solicitud de suspensión del proceso divisorio referido, por cuanto resulta necesario que sea resuelto el trámite de simulación, pues de comprobarse este, se caería por su propio peso ese proceso divisorio.

Finalmente refiere, que existe dentro del proceso divisorio una solicitud de incidente de nulidad, la cual para la fecha de presentación de la tutela no ha sido resuelta por parte del fallador; y que para el 21 de diciembre de 2022 fue fijada fecha para el secuestro del bien objeto de la Litis divisoria, esto a pesar de encontrarse varias solicitudes pendientes de resolución por parte de la judicatura mencionada.

Teniendo en cuenta los hechos descritos, se solicitó "*…Ordenar AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, A LA ALCALDÍA MUNICIPAL, se abstenga de llevar a cabo la diligencia de secuestro, hasta tanto sean resueltos todos y cada uno de los pendientes del proceso judicial aquí presente.*

*Se decrete la nulidad de las actuaciones procesales adelantadas en este proceso, por cuanto se ha demostrado que mis representados no contaron con una defensa que actuara en favor de sus intereses.*

*Se ordene la suspensión del trámite de la referencia hasta tanto sea resuelto el proceso de simulación que se adelanta en esa misma dependencia bajo el radicado 2022-00206-00."*

## II. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El titular del juzgado accionado manifestó "*..me permito emitir pronunciamientos obre la acción de tutela de la referencia, tramitada en esa Corporación, relativa a los trámites con radicado 05615 31 03 002 2021 00155 00 y 05615 31 03 002 2022 00206 00, en el sentido simplemente de indicar que considero que las decisiones adoptadas en ambos procesos, los dos de primera instancia, se han profirieron con estricto apego a la Ley y respetando las garantías constitucionales que se consideran conculcadas…"*

La sociedad BATIMETRÍA S.A.S., en conclusión manifiesta, que no existió vulneración a los accionantes del derecho al debido proceso en el trámite del proceso divisorio, en la medida en que éstos no son parte del proceso y no han actuado en el mismo, por lo que rechazan las afirmaciones infundadas que realizan, pues el proceso divisorio se ha desarrollado respetando el debido proceso, con estricto apego a las formas propias establecidas para este trámite especial y se ha garantizado la igualdad de las partes.

Pese a estar debidamente enterados de la acción, los demás vinculados, guardaron silencio.

## III. CONSIDERACIONES

**1.-** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es improcedente, cuando exista un medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que sea de igual o mayor efectividad para el amparo del derecho vulnerado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, todo ello en virtud de la subsidiaridad y la residualidad que inspiran ese particular conducto tuitivo constitucional, que sucumbe ante la existencia de mecanismos judiciales aptos para el logro de los fines que podría alcanzar el amparo, cual lo ha establecido el legislador, además, en el numeral primero, artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991[2].

**2.-** La jurisprudencia de la Corte Constitucional, relativa a la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, se ha ido estructurando sobre dos requisitos de procedibilidad específicos, unos generales y otros especiales, que abarcan muchas de las categorías que previamente venía establecido la doctrina constitucional en materia de vía de hecho. En efecto: *"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de*

---

[2] "**Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-18 de 1993.

*relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la*

*incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."*[3]

**3.-** Se lo primero advertir que el presente resguardo constitucional se solicita partiendo de dos aspectos e inconformidades por parte de los accionantes, el primero, se circunscribe a que dentro del proceso divisorio con radicado 2021 00155, el funcionario accionado que lo tramita, no accedió a la suspensión del mentado proceso, pese a que ellos interpusieron demanda de simulación, que también fue radicada ante ese mismo juzgado, el cual influiría en los que concierne al asunto divisorio mencionado; y el segundo aspecto de inconformidad, rodea que dentro del referido trámite judicial divisorio, se promovió una nulidad la cual a la fecha no ha sido resuelta.

[3] Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

**3.1.-** Frente al primes aspecto de inconformidad mencionado en el párrafo anterior, satisfechos se encuentran todos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, porque de ser ciertos los defectos que se acusan, podrían implicar amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del solicitante del amparo; porque el paso del tiempo no se muestra desproporcionado para solicitar el control constitucional, en razón a que el amparo se activa antes de transcurridos 6 meses del hecho que se denuncia como depredador de las garantías fundamentales; porque el accionante no tiene recursos ordinarios ni extraordinarios frente a la determinación atacada; porque no se trata de una irregularidad procesal que haya iniciado en la sentencia; y porque no se encamina contra una decisión de tutela.

Reiterada jurisprudencia ha precisado que no puede acudirse a esta acción constitucional para controvertir decisiones y actuaciones judiciales, como si fuere el mecanismo idóneo y adecuado para solicitar una anulación, revocación o cambio de decisión, por cuanto ésta es excepcionalísima y procede únicamente cuanto existe vulneración a los derechos fundamentales y no se dispone de otro medio de defensa; tal trasgresión no se configura por el simple hecho que, en un proceso judicial alguna parte obtenga una decisión desfavorable. Además, no puede el juez constitucional convertirse en una instancia adicional para la revisión de procesos jurisdiccionales, porque de hacerlo estaría infringiendo los principios de autonomía e independencia de los jueces. Así lo ha dicho la Corte Constitucional: *"De acuerdo con lo señalado, no es posible entablar esta acción como si la jurisdicción constitucional fuera una instancia adicional para proteger el derecho fundamental invocado, ni desplazar al juez natural para resolver el asunto en litigio, ni imponer sobre las suyas razones de una interpretación diferente, o conclusiones distintas en la apreciación*

*racional de los medios de prueba válidamente incorporados"* (Sentencia T-937 de 2008, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, entre muchas otras).

En virtud de los principios de independencia y autonomía de las autoridades judiciales y de la seguridad jurídica que debe caracterizar al ordenamiento, no es permisible que los actos de aquellas puedan controvertirse, sin limitación alguna, por fuera del trámite en que han tenido origen, ya que al interior de los procesos las partes gozan de las garantías idóneas para la defensa de sus intereses, lo cual no obsta para que se haya admitido la procedencia del amparo superior contra providencias judiciales, pero únicamente, en los casos en que éstas se apartan frontalmente de los preceptos jurídicos deben regirlas, y en esa medida, encajen en cualquiera de las seis (6) causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela frente a decisiones jurisdiccionales, a saber: *"(i) defecto sustantivo, orgánico o procedimiental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación; (v) desconocimiento del precedente y, (vi) violación directa de la Constitución"*[4].

Pues bien, estos principios de autonomía e independencia cobran sentido precisamente cuando se encomienda a una autoridad judicial la tarea de dirimir las controversias entre los asociados, para lo cual deben acudir, de manera inevitable, a la interpretación de las normas. Esa labor hermenéutica que constituye un supuesto esencial para la administración de justicia, explica además la necesidad de revestirla de especiales garantías.

El **defecto sustantivo** en las providencias judiciales se presenta, entre otras razones: *"(i) cuando la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, es*

[4] Sentencia T- 441 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

*decir, por ejemplo, la norma empleada no se ajusta al caso o es claramente impertinente[5], o no se encuentra vigente por haber sido derogada[6], o por haber sido declarada inconstitucional[7], (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance[8], (iii) cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática[9], (iv) cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada[10], o (v) porque a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador[11]"* (sentencia T-214 de 2010).

De otro lado, la Corte Constitucional considera que hay **defecto procedimental** cuando el juez, en forma injustificada, desatiende los procedimientos fijados por la Ley para adelantar los procesos o actuaciones judiciales, pasando por capricho a actuar de manera distinta, con la que se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Así lo ha consignado en varios de sus pronunciamientos: *"Cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. El defecto procedimental se erige en*

---

5 Sentencias T-008 de 1998 y T-189 de 2005.

6 Ver sentencia T-205 de 2004.

7 Al respecto, consultar sentencias T-804 de 1999 y T-522 de 2001

8 Sentencias T-462 de 2003 y T- 1244 de 2004 entre otras.

9 Consultar sentencias T-694 de 2000 y T-807 de 2004.

10 Corte constitucional, Sentencia T-056 de 2005.

11 Sentencia SU-159 de 2002

*una violación al debido proceso cuando el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, o cuando pretermite las etapas propias del juicio, como por ejemplo, omite la notificación de un acto que requiera de esta formalidad según la ley, o cuando pasa por alto realizar el debate probatorio, natural a todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales"*[12].

Ahora, para la Corte Constitucional, existe **defecto fáctico**, cuando hay evidentes problemas relacionados con el soporte fáctico de la decisión judicial, los cuales pueden consistir en: "*… (i) un medio probatorio que determine el sentido de un fallo no ha sido considerado en la decisión; (ii) se presenta una ausencia absoluta y definitiva de pruebas; (III) la providencia está afectada por una incongruencia evidente e incuestionable entre los hechos probados y el supuesto jurídico"*[13].

La procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales con base en el defecto fáctico se justifica porque la valoración de las pruebas debe hacerse a la luz de las reglas de la sana crítica, desde luego, no puede negarse que el fallador cuenta con cierta discrecionalidad al valorarlas, pues de ellas depende el convencimiento o no de los hechos materia de litigio, empero, dicha apreciación probatoria no debe estar revestida de arbitrariedad, tal como lo señaló el Tribunal Constitucional: *"(…), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se*

[12] Sentencia T- 996 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[13] T-109 de 2005.

*adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente"*[14]

Ahora, valorar una prueba no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica.

En cuanto a los fundamentos y al marco de intervención que compete al juez de tutela, en relación con la posible ocurrencia de un defecto fáctico, la Corte Constitucional (sentencia T-009 de 2010)[15] ha sentado los siguientes criterios, que encuentran plena armonía con las consideraciones expuestas: *"7.3.1. El fundamento de la intervención radica en que, a pesar de las amplias facultades discrecionales que tiene el juez de conocimiento para el análisis del material probatorio, este debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales*[16]*.*

*7.3.2. No obstante, como ya se ha indicado, la intervención del juez de tutela en relación con el manejo dado por el juez de conocimiento debe ser de carácter extremadamente reducido. En primer término, porque el respeto por el principio de autonomía judicial y el principio del juez natural, impiden que el juez de tutela realice un examen exhaustivo del material probatorio*[17]*. En segundo lugar, ha*

---

[14] T-442 de 1994.

[15] Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

[16] Sentencia T-442 de 1994 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

[17] En la sentencia T-055 de 1997, la Corte determinó que, en tratándose del análisis del material probatorio, la independencia judicial cobra mayor valor y trascendencia.

*destacado que las diferencias de valoración en la apreciación de una prueba, no constituyen errores fácticos. Frente a interpretaciones diversas y razonables, el juez del conocimiento debe determinar, conforme con los criterios señalados, cuál es la que mejor se ajusta al caso concreto. El juez, en su labor, no solo es autónomo, sino que sus actuaciones se presumen de buena fe[18]. En consecuencia, el juez de tutela debe partir de la corrección de la decisión judicial, así como de la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural[19].*

*7.3.3. Por último, para que la tutela resulte procedente ante un error fáctico, "El error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto"[20] "*

Está vedado al legislador institucionalizar indiscriminadamente la acción de tutela contra sentencias, como prohibido al juez constitucional concederla, salvo que la providencia acusada por arbitraria y absurda, sea una mera apariencia de decisión judicial que por resquebrar abiertamente el ordenamiento jurídico deba ser aniquilada.

**3.1.1.-** En el presente asunto, una de las inconformidades de la parte actora radica en que el funcionario accionado vulnera sus derechos fundamentales, porque dentro del proceso divisorio con

---

[18] *En el plano de lo que constituye la valoración de una prueba, el juez tiene autonomía, la cual va amparada también por la presunción de buena fe"* Sentencia T-336 de 1995 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), reiterada por la T-008 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

[19] Sobre el particular, ha señalado la Corte:"(…) al paso que el juez ordinario debe partir de la inocencia plena del implicado, el juez constitucional debe hacerlo de la corrección de la decisión judicial impugnada, la cual, no obstante, ha de poder ser cuestionada ampliamente por una instancia de mayor jerarquía rodeada de plenas garantías" (Sentencia T-008 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). Reiterada en la sentencia T-636 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

[20] *Ibid.*

radicado 2021 00155, el funcionario accionado que lo tramita, no accedió a la suspensión del mentado proceso, pese a que ellos interpusieron demanda de simulación, que también fue radicado ante ese mismo juzgado, el cual influiría en los que concierne al asunto divisorio mencionado, lo que significa que la parte actora considera vulnerados sus derechos porque dentro del proceso divisorio en cuestión, el Juez continuo el trámite procesal referido sin tener en cuenta la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, fundamentado en el Código General del Proceso en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, atendiendo a que el mencionado proceso no está en estadio de dictar sentencia.

Revisada esa precisa actuación judicial adelantada por el Juzgado tutelado, que se denuncia como transgresora de los derechos fundamentales, encuentra la Sala que tal decisión no es arbitraria ni caprichosa y por el contrario obedece, a un juicio de razón válido; está jurídicamente soportada, y no se avizora, como aduce la parte tutelante, que el Juez haya desconocido las normas sustanciales que regulan el mentado proceso.

Nótese que el Juzgado accionado, al negar la solicitud de suspensión del proceso divisorio objeto de queja, explicó las razones de su decisión señalando, que la suspensión de que trata el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso, no procede solamente por el hecho de demostrar que la sentencia que debe dictarse en el proceso de referencia, dependa directamente de lo que se decida en otro proceso; pero que además, el legislador el artículo 162 *ibídem*, obliga a que debe cumplirse otra exigencia y es que *"el proceso que deba suspenderse, se encuentre en estado de dictar sentencia…"*, y fue en atención a que el mentado asunto divisorio no se encuentra en estado

de dictar sentencia, que el funcionario tutelado determino la improcedencia de la suspensión impetrada.

Para la Sala, las razones para negar la suspensión del proceso divisorio referido solicitada al interior de mentado proceso, se muestra razonable y ajena al capricho y arbitrariedad, pues se sustenta principalmente en que el proceso que se ruega suspender no se encuentra en estado de dictar sentencia.

Definitivamente, para esta Corporación, la conclusión cuestionada fue adoptada con estribo en la actividad interpretativa que el funcionario accionado hizo del compendio normativo y probatorio pertinente que para el caso resultan aplicables, labor que la Sala, no encuentra antojadiza, ni arbitraria, ya que para ello es indispensable que la actitud del funcionario desborde la lógica y la razón, situando así su comportamiento al margen del régimen legal.

En las circunstancias descritas, frete a ese puntual aspecto, las reflexiones del funcionario tutelado no se muestran antojadiza, ni arbitraria y por el contrario, gozan de claro sustento objetivo, normativo y probatorio, resultado del análisis jurídico a la luz de la legislación aplicable y de los principios procesales y jurisprudenciales, así la conclusión eventualmente pudiera ser distinta si se analizara desde otra línea interpretativa admisible o con elementos de persuasión diferentes a los que tuvo en cuenta para formar su convencimiento sobre los puntos materia de cuestionamiento, pero que no puede ser debatido en sede de tutela, como se ha indicado con el abundante precedente jurisprudencial, para el efecto citado.

Aunque el Juez constitucional pudiera discrepar de la tesis acogida por la juzgadora convocada, tal divergencia, no puede calificar

como vía de hecho la mencionada providencia y mucho menos imponer su criterio, tal como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia de 5 de abril de 2010, exp. No. 68679-22-14-000-2010-00006-01, al decir: *"…independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales, circunstancias que no concurren en el asunto bajo análisis"*.

En otra oportunidad puntualizó: *"La acción de tutela no constituye un mecanismo propicio para reabrir el debate en torno de los asuntos cuyo conocimiento y decisión, ha sido asignado a los jueces ordinarios, ni configura una nueva y tercera instancia en la que el juez constitucional pueda invadir competencias ajenas, es decir las del juez natural, pues ello estimularía un debilitamiento de los principios de autonomía e independencia judiciales. El accionante desperdició la oportunidad de interponer los recursos de reposición contra las decisiones del 27 de abril de 2009 y 2 de diciembre de 2009, que hoy pretende atacar por esta vía constitucional"*[21].

Como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia, el disentimiento o las simples inconformidades, no constituyen *per se* motivo de tutela. Dijo esa Honorable Corporación que: *"El amparo constitucional, según es sabido, procede sólo si no existe algún mecanismo ordinario de defensa judicial, y no puede ser utilizado a afecto de suplantar los medios establecidos para tal propósito en el ordenamiento jurídico, ni para sustituir al juez competente. Tampoco*

[21] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P.: Edgardo Villamil Portilla, 17 de noviembre de 2010.

*puede aceptarse, en eventos como el que se tiene a la vista, que sea el juez de tutela el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos del juez, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, la revisión oficiosa del asunto arrogándose a atribuciones que no le corresponden, máxime cuando el derecho discutido gozó del cauce adecuado para hacerlos respetar. Justamente, en este caso, la oportunidad de defensa fue ejercida dentro del proceso respectivo, el cual se agotó en dos instancias, sin que en su trámite se hubieren desconocido las garantías fundamentales; luego la adversidad del fallo no es por si misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural."*

*"Resulta palmario que lo que pretende la accionante es reabrir el debate que ya fue definido por el juez competente, en intento que, por obvias razones, es improcedente, pues no es la tutela la vía por la cual pueda alcanzarse semejante cometido. Quien ejerce a plenitud sus derechos, en desarrollo de un proceso agotado con arreglo a las formas de ley, no puede ampararse en esta acción a fin de crear instancias nuevas y extraordinarias."*[22]

Sobre el particular, la Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, magistrada integrante de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en sentencia de tutela del 11 de octubre de 2017, dentro de expediente con radicado 05-000-22-13-000-2017-00261-00 expresó: *"En este orden de ideas, la regla decisoria acogida por el Juez accionado, es un raciocinio propio de su autonomía y constituye un criterio razonable de interpretación, lo cual descarta per se una vía de hecho atacable mediante el recurso de amparo, sobre este asunto la Corte Constitucional en sentencia T-565 de 2006 indicó: "De esta manera, el*

[22] SCC de la CSJ, sentencia del 17/08/2011, Exp. No. 50001 22 13 000 2011 00193-01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

*solo hecho de contrariar el criterio interpretativo de otros operadores jurídicos, e incluso de los distintos sujetos procesales, no puede considerarse como una de las causales que haga procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, pues sin lugar a dudas dicha manifestación jurídica corresponde al ejercicio de la función prevista a cargo de los jueces de otorgarle sentido a las disposiciones que aplican y de limitar los efectos que puedan derivarse de ellas, conforme se deduce del contenido normativo de los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 del Texto Superior…"*.

**3.2.-** Ahora, frente al segundo aspecto de inconformidad de los accionantes, que se reitera, rodea que dentro del referido trámite judicial divisorio, se promovió una nulidad, la cual a la fecha no ha sido resuelta, se encuentran satisfechos el primero, tercero, cuarto y sexto de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales que se relacionaron al inicio de etas consideraciones, porque de ser ciertos los defectos que se acusan, podrían implicar amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de los solicitantes del amparo; porque el paso del tiempo no se muestra desproporcionado para solicitar el control constitucional, en razón a que el amparo se activa antes de transcurridos 6 meses de ese hecho que se denuncia como depredador de las garantías fundamentales; porque no se trata de una irregularidad procesal que haya iniciado en la sentencia; y porque no se encamina contra una decisión de tutela.

Por el contario, es claro el incumplimiento del segundo requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es decir, la subsidiariedad de la acción, que además en este caso guarda estrecha relación con el quinto, por no

haberse planteado en debida forma la inconformidad dentro del proceso, tal como pasa a explicarse.

Sobre el requisito de procedencia de la acción de tutela, expresado en la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial para la protección del derecho, ha sostenido la Corte Constitucional: "*... la existencia de ese otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado, frente a la protección que se le demanda. Es decir, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela"* (Corte Constitucional, Sentencia T-384 de 1998. M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente, que la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales, se torna improcedente cuando el accionante no ejerció los mecanismos o medios alternativos judiciales de defensa o dejó precluir términos para hacer uso de los recursos ordinarios y extraordinarios en el interior del proceso judicial atacado[23]: "*… la jurisprudencia constitucional ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes: 2). Que se haya hecho uso de <u>todos</u> los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable"*[24]*.* Resaltado y subraya intencional.

[23] Sentencia T-645 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[24] T-102 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

En relación con la omisión de utilizar los medios alternativos de defensa judicial ante el juzgado de conocimiento, en el proceso en el que se haya configurado una causal genérica de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, la mencionada Corporación en la sentencia T- 061 de 2002, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, expuso: *"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal."* [25]

En este orden de ideas, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario y subsidiario de defensa judicial de los derechos fundamentales, y ello significa que sólo procede si han sido agotados todos los medios ordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio *iusfundamental* irremediable.[26]

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[27], ha señalado que el hecho de despreciar los recursos ordinarios al interior del proceso, muta improcedente el amparo constitucional. Así, sucinta y concretamente lo ha dicho: *"La acción constitucional que concita la*

[25] Ver también Sentencias T-520 de 1992 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, T-1698 de 2000 M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, T-1071 de 2000 y T- 784 de 2000 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, T-874 de 2000 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[26] Cfr. entre otras la sentencia SU-622/01.
[27] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena, 3 de noviembre de 2010.Exp. T. No. 25000-22-13-000-2010-00246-01

*atención de la Sala es de carácter eminentemente subsidiario; por supuesto, su procedencia pierde vigor cuando, en el debate procesal del que dimana la queja, existen vías jurídicas a utilizar y las mismas se abandonan. (…)*

*Es por lo anterior que, como el accionante, respecto de la providencia de 18 de agosto del año que avanza, mediante la cual el aludido juzgado rechazó su demanda, desechó los medios impugnativos ordinarios con que contaba para controvertirla que establece la ley de ritos civiles, tal proceder resulta suficiente para concluir la improcedencia de la reclamación, dado el carácter apuntado propio de esta acción, el cual, como bien se sabe, prohíbe su interposición ante la existencia de otros medios eficaces de defensa judicial de los derechos que se predican conculcados, pues como lo ha venido sosteniendo esta Corporación, tratándose de herramientas dirigidas a la preservación de los derechos, el instrumento idóneo es el proceso y, por lo tanto, a nadie le es dable aducir que careció de defensa si gozó de la oportunidad de ejercerla y no lo hizo, así como tampoco es este un mecanismo que pueda activarse, a discreción del interesado, ya que no fue concebido como una tercera instancia para que el juez constitucional reexamine los asuntos agotados por el funcionario competente".*

En otra oportunidad puntualizó: *"La acción de tutela no constituye un mecanismo propicio para reabrir el debate en torno de los asuntos cuyo conocimiento y decisión, ha sido asignado a los jueces ordinarios, ni configura una nueva y tercera instancia en la que el juez constitucional pueda invadir competencias ajenas, es decir las del juez natural, pues ello estimularía un debilitamiento de los principios de autonomía e independencia judiciales…"*[28].

[28] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P.: Edgardo Villamil Portilla, 17 de noviembre de 2010. Exp. No. T-11001-22-03-000-2010-01089-01

En el presente asunto, la parte accionante también considera vulnerados sus derechos fundamentales, porque dentro del proceso divisorio varias veces referido, fue promovida una nulidad, la cual a la fecha no ha sido resuelta.

Revisado el expediente digital del proceso divisorio mencionado, que gena la controversia de esta acción de tutela, también evidencia la Sala la improcedencia de la acción de tutela frente a tan puntual aspecto referido en párrafo anterior, porque se advierte que al interior de tal proceso, los accionantes, así como las demás partes e intervinientes, vienen ejerciendo su derecho a la defensa, pues el Juez de la causa frente al ruego de nulidad que señalan los tutelantes, viene dando trámite adecuado, ya que de tal solicitud se dio traslado a las partes a través de auto fechado el 11 de enero de 2022, puesto en conocimiento por estados del día 12 del mismo mes y año, motivo por el cual su resolución se encuentra en término, lo que significa que se encuentra pendiente por resolver la nulidad elevada (que por ser un mecanismo idóneo de defensa que está pendiente de resolución, hace improcedente la tutela).

Partiendo de tales expresiones, claro resuelta para la Sala que los aquí accionantes deben esperar a que se resuelva la nulidad mencionada, a través de la decisión que corresponda allí y, no anticiparse a presentar este resguardo constitucional hasta que esta no fuera objeto de pronunciamiento a través de la providencia pertinente, y tal razón resulta suficiente para advertir la improcedencia del presente reclamo en ese aspecto puntual, debido al carácter apuntado propio de esta acción, el cual, prohíbe su interposición ante la existencia de otros medios eficaces de defensa judicial de los derechos que se predican conculcados que están en curso, pues como ha venido sosteniendo,

tratándose de herramientas dirigidas a la preservación de los derechos, el instrumento idóneo es el proceso ante la jurisdicción ordinaria como tal y, por lo tanto, nadie puede aducir que carece de defensa si goza de la oportunidad de ejercerla y de acceder a la justicia, si apenas está inmersa en un proceso que no ha sido resuelto en sus etapas, así como tampoco es este un mecanismo que pueda activarse, a discreción del interesado, ya que no fue concebido como otra instancia para que el juez constitucional reexamine los asuntos agotados por el funcionario competente.

La corte ha puntualizado en los siguiente: *"La acción de tutela no constituye un mecanismo propicio para reabrir el debate en torno de los asuntos cuyo conocimiento y decisión, ha sido asignado a los jueces ordinarios, ni configura una nueva y tercera instancia en la que el juez constitucional pueda invadir competencias ajenas, es decir las del juez natural, pues ello estimularía un debilitamiento de los principios de autonomía e independencia judiciales";* pero además, debe considerarse que ante el ejercicio de los mecanismos idóneos de defensa judicial, actualmente en curso, se abre paso a la improcedencia de la acción de tutela, tal como lo dice la Corte Constitucional: *"Planteado el recurso de apelación contra la decisión judicial que resolvió dar por terminado el incidente de regulación de perjuicios, no cabe la menor duda, de que la acción de tutela resulta en consecuencia inviable vistas estas circunstancias, pues el referido recurso de apelación incoado en contra de la decisión judicial controvertida en esta tutela, se aprecia como idóneo, eficaz, y lo suficientemente expedito, para desplazar a la tutela como la vía judicial más apropiada para resolver la controversia jurídica en discusión"*[29].

[29] Sentencia T-588 de 2007

En otras palabras, en virtud del principio de subsidiariedad que rige la tutela, la parte actora debió, previamente a interponer esta acción, subsidiaria y residual, esperar a que la nulidad mencionada pendiente de resolución por parte del juez accionado, sea decidida en la oportunidad pertinente dentro del proceso objeto de queja constitucional que todavía se encuentra en curso, lo que significa que la parte actora debe atenerse a lo que el funcionario accionado resuelva en aquella oportunidad, pues resulta ser ese el espacio procesal propicio, donde el juzgador analizará los argumentos expuestos, lo que impide revisar de fondo el asunto, por la improcedencia que de esta acción se predica en este caso concreto.

Lo anterior, en atención a la subsidiariedad que surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente, máxime cuando en el presente asunto la parte accionante pretende desplegar la actividad defensiva que debió procurar dentro del proceso al que ahora ataca de vulnerador sus derechos y que efectivamente hizo y se encuentra en curso. Definitivamente, ante la existencia de otro medio de defensa que la parte actora viene utilizando oportunamente en el trámite judicial atacado y que está pendiente de resolución, imposible resulta al juez constitucional realizar un examen de fondo, respecto a la vía de hecho denunciada.

De lo dicho emerge que la parte hoy solicitante de protección constitucional, no ha agotado todos los recursos al apresurarse en solicitar respuesta de la nulidad que propuso, la cual será

contestada en el momento oportuno, y está utilizando los mecanismos de defensa que el legislador puso a su alcance dentro del trámite judicial referido, lo que significa que viene ventilando sus inconformidades con lo decidido en el escenario natural para ello, por lo que aquella tiene a su alcance mecanismos de defensa distintos a la tutela, que por su naturaleza residual no puede operar frente a la existencia de aquellos.

Ha de advertirse que esta acción es residual y subsidiaria lo que la convierte en un mecanismo excepcionalísimo que no puede utilizarse como medio para controvertir todas y cada una de las decisiones que le son desfavorables, ni para suplir actuaciones o cargas procesales que corresponden a los interesados, menos cunado están pendientes de resolución como en este caso ocurre. Significa lo anterior, que la puesta en marcha de los mecanismos ordinarios que la ley consagra para discutir el sustento de una decisión judicial y su estado pendiente de resolución, deslegitima la vía excepcional de amparo, dada su naturaleza residual.

Las circunstancias descritas demuestran que en el asunto que hoy es puesto a consideración de la Sala, no procede la acción de tutela, porque este mecanismo constitucional no puede convertirse en el instrumento que permita a las partes imponer su criterio frente a las precisiones legal y legítimamente adoptados por el Juez Ordinario y Natural, y ello no acarrea otra consecuencia distinta a la declaratoria de improcedencia del presente amparo.

**4.-** En las condiciones descritas, teniendo en cuenta que la decisión de no acceder al suspensión del proceso divisorio objeto de queja, señalada como transgresora de derechos fundamentales, no obedece a un capricho ni arbitrariedad del funcionario judicial accionada, sino que, por el contrario, es resultado de una razonada y razonable

valoración jurídica, normativa, probatoria y conforme a principios procesales y jurisprudenciales que regulan esa clase de procesos; pero además teniendo en cuenta que, en honor al principio de subsidiariedad, pacíficamente reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto del trámite de la nulidad propuesta al interior del proceso divisorio referido, no es viable acceder al amparo deprecado, y consecuencialmente habrá de negarse.

**No obstante lo anterior, considera la Sala pertinente exhortar o instar al juzgado accionado, para que con prontitud resuelva la nulidad que se encuentra pendiente de pronunciamiento elevada dentro del proceso divisorio objeto de queja constitucional.**

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional rogado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO: REMITIR,** de forma virtual, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere oportunamente impugnada la presente decisión.

Proyecto discutido y aprobado, según consta en acta Nro. 022 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

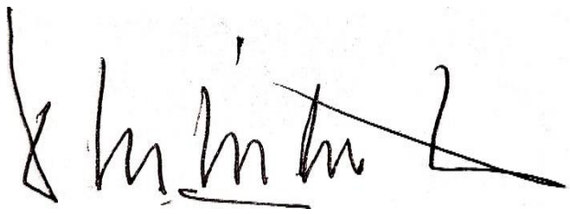

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

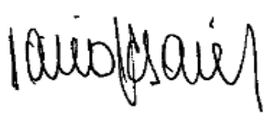

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA**